



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 305

Bogotá, D. C., martes, 9 de junio de 2020

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 159 DE 2019 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., junio 8 de 2020

Doctor:
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Primera
Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 159 de 2019 Senado "por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones"

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley del asunto, previas las siguientes consideraciones.

1. Trámite legislativo

Radiqué el presente proyecto de ley el día 27 de agosto de 2019 ante la Secretaría General del Senado de la República. El texto original del proyecto fue publicado el 9 de septiembre de 2019 en la Gaceta del Congreso 832 de 2019.

La iniciativa fue repartida por el señor Presidente del Senado a la Comisión Primera el día 10 de septiembre de 2019, en donde se me designó como ponente único para primer debate.

2. Objeto del Proyecto de Ley

El objeto de esta iniciativa es establecer un procedimiento para desarrollar el inciso último del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, que ya permite la inversión de recursos públicos en predios sin título de propiedad, cuando el municipio demuestre que la entidad territorial sí ejerce la posesión y que además tiene un uso público. Esto, claramente, mientras no haya oposición de un tercero.

3. Consideraciones del ponente

En el ámbito local, es común evidenciar que ciudadanos donan predios al municipio con el fin que allí se desarrollen actividades al servicio del bienestar

comunal, sin que se formalice el traspaso del bien inmueble a través de escritura pública. Es una situación que se repite, a manera de ejemplo, en zonas rurales donde funcionan escuelas, puestos de salud, espacios para la recreación y el deporte, entre otros, en predios que a pesar de que se encuentran en posesión del municipio, este no cuenta con el título de propiedad pues nunca se formalizó la titulación.

En estas circunstancias, el Congreso de la República expidió la ley 1551 de 2012, que en el último inciso del artículo 48 estableció la posibilidad que en los casos en que la nación financie o cofinancie recursos de inversión con los municipios, la acreditación de la posesión del bien y de su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, sea suficiente para autorizar la inversión.

Sin embargo, debido a que dicha norma no estableció un procedimiento para efectuar la acreditación, los municipios y sus comunidades siguen enfrentándose a numerosas barreras que en último término les impiden acreditar la posesión y la destinación al uso público de estos predios, privándose de la posibilidad de contar con importantes recursos de inversión.

Este es un problema que ha detenido el desarrollo local y que es susceptible de ser solucionado por el legislador a través de la creación de un procedimiento claro que, a partir de unos criterios taxativos, le permita a la entidad territorial municipal acreditar: i) la posesión del bien, así como ii) su destinación al uso público.

II

En Colombia el derecho de propiedad solo puede demostrarse ante la conjunción de dos elementos: el título y el modo. Es entonces indiscutible que la sola acreditación de la posesión no es criterio de derecho suficiente para demostrar la propiedad de un bien. Así lo advirtió el Consejo de Estado, al emitir concepto sobre el último inciso del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012:

De entrada la Sala advierte que en forma alguna la norma que se estudia comprende una modificación a la estructura del derecho de bienes en el país, ni eleva al poseedor a la calidad plena de propietario. La norma se limita a definir dos sujetos específicos y un marco concreto –la exigencia de la entidad nacional al municipio de la prueba de propiedad de los bienes inmuebles que van a ser objeto de intervención–, para la **presunción de**

propiedad¹ con la cual se encuentran favorecidos todos los poseedores en los términos del inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, según la cual *"[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*.²

De este modo, la presente iniciativa no busca generar un nuevo método para la obtención de la titularidad de estos predios, sino garantizar lo que el Consejo de Estado ha denominado como la "presunción de propiedad", derivada de la posesión del predio, mientras no haya oposición de un tercero y de esta manera canalizar recursos públicos de inversión para el desarrollo local.

Sobre la posesión

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como

"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

A su vez, la Corte Suprema de Justicia aclaró que *"la posesión es un derecho auxiliar para el dueño de la cosa o es un derecho provisional para el que no es dueño de ella, pero puede estar en vías de serlo"*.³ Podría afirmarse, entonces, que la posesión se asocia a la dominación de hecho de una persona sobre un objeto, posesión que en el caso de los bienes públicos, es decir, la que es ejercida por el Estado, "no puede asimilarse a la que ejerce una persona particular, natural o jurídica, para su propio beneficio, puesto que esta pretende la adjudicación exclusiva, en tanto que la del Estado busca la satisfacción de un interés general y la utilidad pública."⁴

Según el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba *"por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o*

¹ Subraya fuera de texto.

² Consejo de Estado, concepto 2154 del 18 de junio de 2014. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de agosto de 1957

⁴ *Ibid.*

sementeras, y otros de igual significación". Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que para demostrar estos hechos positivos "serán de recibo los elementos probatorios referidos en los artículos 175 del Código de Procedimiento Civil y 165 del Código General del Proceso, es decir, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." En el caso de los bienes públicos, la posesión se puede acreditar a través de acto administrativo de la entidad estatal, debidamente motivado.

De esta manera, el proyecto de ley pretende, para el cumplimiento del requisito de acreditación del bien, cuando tengan lugar y sean plenamente verificables los hechos positivos de ocupación a los que alude el artículo 981 del Código Civil, que alcaldes o personeros municipales, puedan dar fe de ello a través de acto administrativo.

Es la posesión, entonces, el primer elemento de relevancia para acreditar la presunción de propiedad del municipio sobre terrenos sobre los cuales no posee el título. El segundo requisito, es que dicho bien tenga una destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, que a continuación se explica con mayor claridad.

Sobre la destinación al uso público o a la prestación de un servicio público

En el marco de la Ley 1551 de 2012, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que se encuentran dentro de la órbita de su artículo 48 los bienes que soportan "afectaciones ambientales (zonas de reserva, recursos naturales, bienes afectos al Sistema Nacional de Parques Naturales, etc.) o urbanísticas (espacio público, zonas de desarrollo prioritario, construcción de obras públicas, etc.)"⁵.

Del mismo modo, son bienes destinados a la prestación de un servicio público, aquellos "que materialmente habrán de ser utilizados por una entidad para actividades que el ordenamiento jurídico ha catalogado como servicios públicos

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de febrero de 2014, exp. n.º 26.926

o asistenciales, por ejemplo: salud, educación, recreación y deporte, servicios públicos domiciliarios, entre otros."⁶

En este sentido, si se llegaren a conjugar los dos requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, a saber, i) que existe posesión del bien objeto de la intervención y además, que este bien ii) tiene una destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, es viable la inversión de los recursos.

4. Pliego de modificaciones

Texto original	Texto propuesto	Observaciones
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento para que los municipios acrediten la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, para lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento para que los municipios acrediten de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, para lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen, e-adicionen o sustituyan.</p>	<p>Se ajusta la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p> <p>Se adiciona "o sustituyan", por técnica legislativa en la redacción.</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así: "En los casos en los que las entidades nacionales,</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así: "En los casos en los que las entidades nacionales,</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

⁶ Consejo de Estado, concepto 2154 del 18 de junio de 2014. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas.

<p>departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero."</p>	<p>departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero."</p>	
<p>Artículo 3º. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, el Alcalde Municipal o el Personero Municipal podrá expedir acto administrativo debidamente motivado, el cual manifieste que el municipio ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de</p>	<p>Artículo 3º. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al</p>	

<p>acreditación deberá hacer constar:</p> <p>a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.</p> <p>b. El uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.</p> <p>c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.</p> <p>Parágrafo La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título de propiedad.</p>	<p>cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:</p> <p>a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.</p> <p>b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.</p> <p>c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.</p> <p>Parágrafo La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que</p>	<p>Se mejora la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p> <p>Por técnica legislativa, lo dispuesto en el parágrafo se traslada al artículo 4º.</p>
--	--	--

	lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título de propiedad.	
	Parágrafo. Artículo 4. La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7° del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.	Se mejora la redacción para una mejor comprensión de la norma.
Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4° 5. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se cambia la numeración del artículo.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 159 de 2019 Senado "por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones"**, con base en el texto propuesto.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 159 DE 2019 SENADO

"Por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, para lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2° Modifíquese el inciso 7° del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así:

En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.

Artículo 3°. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:

a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.

b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.

c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.

Artículo 4. La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7° del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.

Artículo 5. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 269 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA PRÁCTICA DEL ALETEO DEL TIBURÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá, D.C., 08 de Junio de 2020

Doctor
Santiago Valencia González
Presidente Comisión Primera
H. Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Ley No. 269 de 2019 - Senado- "Por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones".

Cordial Saludo:

Presento a continuación informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley No. 269 de 2019 - Senado- "Por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones".

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El 02 de diciembre de 2019 se radicó en la Secretaría del Senado el Proyecto de Ley No. 269 de 2019 "Por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones", a iniciativa de los **Honorables Senadores** Álvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ruby Helena Chagüí Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Jaime Velasco Ocampo, Jhon Harold Suárez Vargas, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Alejandro Corrales Escobar, Carlos Manuel Meissel Vergara, Paola Susana Valencia Laserna, Nicolás Pérez Vásquez, Carlos Felipe Mejía, Santiago Valencia González; y los **Honorables Representantes** César Eugenio Martínez Restrepo, Juan David Vélez Trujillo, Enrique Cabrales Baquero, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Óscar Darío Pérez Pineda, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Christian Munir Garcés Ajure,

Óscar Villamizar Meneses.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado mediante Acta MD-15 del 16 de diciembre de 2019, me designó como ponente para primer debate del PL. En la misma fecha se solicitó concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal en virtud de la Ley 1709 de 2014 reglamentada por el Decreto 2055 de 2014 y lo ordenado por la Sentencia T-762 de 2015 de la Corte Constitucional.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El PL No.269 de 2019 Senado, propone al Honorable Congreso modificar el artículo 335 (ilícita actividad de pesca) de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- adicionando una nuevo numeral para penalizar a quien cercene las aletas de un tiburón antes de su desembarque.

Con esta reforma, se le otorgará herramientas a las autoridades para que puedan atacar con total contundencia esta práctica que tanto afecta nuestro ecosistema.

III. JUSTIFICACIÓN

Tal como los autores exponen en el Proyecto de Ley, se busca que las autoridades competentes puedan castigar de manera más severa y estricta el aleteo del tiburón. Con la penalización expresa de dicha conducta, se crea una herramienta efectiva de protección a estos animales.

Con la iniciativa se reitera el firme compromiso que se tiene con la protección y conservación de la fauna, la flora, y la riqueza hídrica del país, y la consolidación de la seguridad alimentaria.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

4.1. SOBRE EL DEBER CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

La Constitución consagra en el artículo 8 que es obligación del Estado y de todas las personas propender por la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación. También el artículo 80, determina que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y más expresamente, que debe prevenir y controlar los factores que impliquen el deterioro ambiental,

para lo cual cuenta con la facultad de imponer las sanciones legales necesarias y exigir la reparación de los daños causados.

La Corte Constitucional, por su parte, ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, que compromete la responsabilidad directa del Estado en sus deberes de prevención, control y medidas de protección -ver Sentencia T-325 de 2017-.

4.2 SOBRE LA PESCA DE TIBURONES

En marzo de 1973, se firmó en Washington D.C. la "Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", siendo ratificada por Colombia mediante la Ley 17 del 29 de noviembre de 1981. La mayoría de las especies de tiburón se encuentran incluidas en el Apéndice II de la Convención como especies que, en ese entonces, no se encontraban en peligro de extinción -hace 39 años-, pero podría llegar a esa situación "a menos que el comercio en especímenes de dichas especies este sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia".

Posteriormente, el Estatuto General de Pesca -Ley 13 de 1990-, determinó en su artículo 52 que: "gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. La entidad estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción, en concordancia con los convenios internacionales".

La Ley 99 de 1993 por su parte¹, establece los fundamentos de la política ambiental colombiana, disponiendo en su artículo 1, numerales 2 y 6, lo siguiente:

- "Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales (...)*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- (...)*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

¹ Ley 99 de 1993. "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

En el año 2013, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emitió el **Decreto 1124**, adoptando, para todo el Territorio Nacional un "Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia" -PAN Tiburones Colombia-, estableciendo los lineamientos necesarios a fin de garantizar la conservación y manejo sostenible de las referidas especies, las cuales inciden con diversas actividades de índole turística, cultural, y la pesca artesanal e industrial.

Con la adopción de dicho Plan, se dio cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado del 6 de septiembre de 2012, que en el marco de una acción popular, ordenó a las autoridades tomar medidas urgentes y efectivas para mitigar los efectos de la pesca incidental que afecta en forma significativa al tiburón, por constituir una de las principales causas de disminución de su población, en especial de juveniles.²

En el mismo sentido, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca emitió la **Resolución 1743 del 2017**² mediante la cual prohibió la pesca industrial de tiburones y rayas de la siguiente forma:

"Artículo 2. Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: Para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total en una faena de pesca en cualquier época del año."

Valga precisar que, según el artículo 3 de la referida Resolución, cuando se trate de **pesca artesanal** se admitirá el aprovechamiento de tiburones y rayas conforme las cuotas globales de cada vigencia, permitiendo así satisfacer la demanda de seguridad alimentaria de las comunidades costeras.

4.3 SOBRE LA PRÁCTICA DEL ALETEO O SHARK FINNING -CERCENAMIENTO DE LAS ALETAS DEL TIBURÓN-

La denominada práctica del "aleteo o shark finning" consiste en cortar las aletas del tiburón y luego descartar el resto del cuerpo mutilado en el mar, inclusive aun estando vivo³. De esta manera las bodegas de las embarcaciones de pesca quedan con mayor espacio para acopiar gran cantidad de aletas, desaprovechando la mayor parte del tiburón, toda vez que las aletas representan entre el 2 % y el 5 % del animal.

²Rad. 88001-23-31-000-2011-00009-01(AP).
³ Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las resoluciones 333 de 2008, 744 de 2012, 190 de 2013 y 375 de 2013.
⁴ "ALETAS: son las partes del cuerpo del tiburón que éste utiliza para desplazarse y comprende la caudal, anal, dorsales, pectorales y pélicas"

Según **Shark Alliance**, coalición global de organizaciones no gubernamentales (compuesta por 85 ONG de 35 países) cuya labor es la formulación y promoción de políticas enfocadas a la conservación de poblaciones de tiburones, frente al asunto del aleteo ha encontrado que:

*"El aleteo de tiburones o "finning", la práctica que consiste en cercenar las aletas a los tiburones y descartar los cuerpos al mar, se asocia a un desperdicio inaceptable y una mortalidad insostenible de estos animales. La práctica del aleteo se ve alimentada por la discrepancia entre el valor generalmente bajo de la carne de tiburón y el elevado valor de sus aletas, que pueden llegar a venderse a cientos de euros por kilo para ser usadas en una sopa tradicional china."*⁵

La **Resolución 1743 del 2017** prohibió la práctica del "aleteo" en todo el territorio nacional así:

"Artículo 7°. Prohibir en todo el territorio nacional la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales.

Parágrafo 1°. Para establecer condiciones de manejo para el aprovechamiento integral de los tiburones y mantener las características mínimas necesarias para la identificación de las especies, es necesario que, al momento del desembarco las aletas estén adheridas de manera natural al tronco del tiburón. Solamente se permite descartar la cabeza, vísceras y el lóbulo superior de la aleta caudal de los tiburones.

Parágrafo 2°. Se entiende como el tronco del tiburón la porción del cuerpo que hay desde la parte anterior de las aletas pectorales hasta el pedúnculo caudal de cada ejemplar.

Parágrafo. 3°. Los tipos de cortes permitidos son:

- 1. Un corte total cónico desde la parte superior de la cabeza hasta el inicio de las aletas pectorales (cabeza).**
- 2. Un corte parcial hasta el 75% a nivel de la base de la aleta dorsal y la base de las aletas pectorales.**
- 3. Un corte parcial a nivel del pedúnculo caudal hasta un 90% de la base, que permita doblar la aleta caudal sobre la zona posterior del tronco del tiburón y**
- 4. Un corte total en forma diagonal en el lóbulo superior de la aleta caudal (cola) (Figura 1).**

⁵ Shark Alliance. "Fortalecer la prohibición del aleteo de tiburones en la UE: último impulso". Disponible en: https://www.pewtrusts.org/~/media/post-launch-images/2014/shark_alliance/assets/briefing_eu_finning_regulation_es.pdf?la=en&hash=B541B0B1307832B7C9932A212CEB6F5097E67979

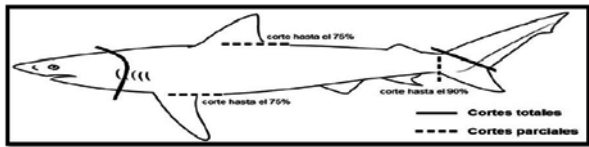


Figura 1. Cortes totales y parciales permitidos para tiburones.

Parágrafo. 4º. Las aletas de tiburón deben venir adheridas al cuerpo, las cuales deberán ser cortadas única y exclusivamente en el puerto de desembarco o centro de acopio.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En ese orden, conforme al artículo 16 de la mencionada Resolución, la persona natural o jurídica que infrinja tal prohibición, se le impondrán las sanciones administrativas contempladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca) modificado por la Ley 1851 de 2017, así:

“Artículo 55. Sanciones administrativas. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales sobre la materia expedidas por las autoridades colombianas competentes, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.”

4.4. LA LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL TEMA

Son numerosos los países que han adoptado diversas medidas de carácter sancionatorio a fin de combatir la deplorable práctica del aleteo, veamos:

prohibición, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, del transporte a bordo de aletas separadas de los cuerpos de los tiburones, a menos que en el primer lugar de descarga se certifique que las aletas estaban adheridas naturalmente a los cuerpos. (...)”

4.4.2. REPÚBLICA DE PANAMÁ

La Asamblea Nacional de Panamá mediante la Ley 9 del 16 de marzo del 2006⁸ (norma de derecho ambiental), prohibió la práctica del aleteo de tiburones en sus aguas jurisdiccionales:

“Artículo 4. Quedan prohibidas a las naves de pesca de servicio interior panameño y a las naves de pesca de servicio internacional en la República de Panamá y sus aguas jurisdiccionales, las siguientes prácticas de pesca y aprovechamiento del tiburón:

- 1) Aleteo de tiburón
- 2) Mantener a bordo, transportar o desembarcar aletas de tiburón no adheridas parcialmente de forma natural al cuerpo del animal, se exceptúan de lo dispuesto en este numeral, las naves que se encuentren en tránsito continuo por el Canal de Panamá
- 3) Uso de especies de mamíferos marinos y de tortugas como carnada para pesca de tiburones (...)”

Además, dispone que la Autoridad Marítima de Panamá sancionará el incumplimiento de tal prohibición con multa sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda⁹.

4.4.3. COSTA RICA

La Ley 8436 de 2005, Ley de Pesca y Acuicultura, contempla la conducta del aleteo y su respectiva sanción en los siguientes términos:

“Artículo 139. Se impondrá **pena de seis meses a dos años de prisión**, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los

⁸ Ley 9 de 2006: “Que prohíbe la práctica del aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la república de Panamá y dicta otras disposiciones”

⁹ Código Penal de la República de Panamá, Capítulo II, Delitos contra la vida silvestre, artículo 409: “Quien pesque, cace, mate, capture o extraiga recurso o especie de la vida silvestre, acuática o terrestre protegida o en peligro de extinción, sin contar con los permisos correspondientes para tales efectos, o quien teniendo los referidos permisos incumpla las especificaciones incluidas en estos (...) será sancionado con prisión de dos a cuatro años. (2) Si utiliza instrumento o medio no autorizado o prohibido por las normas vigentes.”

4.4.1. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

a. REGLAMENTO DE LA UNIÓN EUROPEA⁶

Mediante el Reglamento No 605 del 12 de junio de 2013 del Parlamento Europeo por el cual modifica el Reglamento No 1185 de 2003 “sobre el cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques”, se prohibió en todos los países miembros de la Unión Europea la mencionada práctica:

“Artículo 3 Prohibiciones

1. Queda prohibido cercenar las aletas de los tiburones en los buques, y mantener a bordo, transbordar o desembarcar aletas de tiburón.

1 bis. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, a fin de facilitar el almacenamiento a bordo, las aletas de tiburón se podrán cortar en parte y doblarse hacia la canal, pero no se podrán cercenar completamente antes del desembarque.

2. Queda prohibido comprar, poner a la venta o vender las aletas de tiburón que se hayan cercenado a bordo, mantenido a bordo, transbordado o desembarcado infringiendo el presente Reglamento.”

b. UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (UICN)⁷

El 14 de octubre de 2008, se celebró en Barcelona – España el Congreso Mundial de la Naturaleza, en el cual se discutió y se concertó lo que se denominó la **Política global contra el aleteo de tiburones**, de la cual podemos destacar lo siguiente:

“PIDE a aquellos estados con pesquerías que capturan tiburones, ya sea como actividad organizada a tal fin o como captura incidental de otras pesquerías, que exijan que en el primer lugar de descarga sólo se permita descargar tiburones con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo, autorizando, sin embargo, una separación parcial de las aletas para permitir el correcto almacenamiento y la identificación de las especies;

PIDE a aquellos estados que son miembros de organizaciones regionales de ordenación pesquera que adopten las medidas diplomáticas necesarias para mejorar y aplicar eficazmente las disposiciones existentes relativas a los tiburones, incluidas las de

⁶ Los reglamentos son actos legislativos vinculantes. Deben aplicarse en su integridad en toda la Unión Europea.

⁷ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) creada en 1948, es una Unión de Miembros compuesta por estados soberanos, agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil (cerca de 1.300 Miembros en más de 170 países). La UICN pone a disposición de las entidades públicas, privadas y no gubernamentales, los conocimientos y las herramientas que posibilitan, de manera integral, el progreso humano, el desarrollo económico y la conservación de la naturaleza.

sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.

Cuando las infracciones sean cometidas por parte del responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 7337, y la cancelación de la licencia de pesca. También podrán realizarse operativos sobre las embarcaciones atuneras con red de cerco a fin de asegurar que porten y tengan en buen funcionamiento los equipos de seguimiento satelital. El INCOPESCA podrá coordinar tales operativos con el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Guardacostas”

4.4.4. REPÚBLICA DE CHILE

Con la Ley número. 20.525 de 2011¹⁰, el poder legislativo de Chile prohibió la mutilación de las aletas de tiburón a bordo de las embarcaciones:

“Artículo 5º bis. - Prohibase la mutilación de las aletas de cualquier especie de tiburón, acción denominada aleteo o finning, a bordo de naves o embarcaciones de pesca o su transbordo. Será obligatorio realizar el desembarque de las especies antes señaladas con sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural. Si se encontrara una aleta de tiburón en una nave pesquera, sin que esté completa y naturalmente adosada al tronco correspondiente, se presumirá que se ha contravenido lo dispuesto en este artículo.”

Artículo 110 bis. - Los amadores que infrinjan la prohibición a que se refiere el artículo 5º bis serán sancionados con multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.”.

En conclusión, existen suficientes razones de mérito para sancionar penalmente en Colombia la práctica del aleteo, que, como se expuso anteriormente, consiste en cercenar las aletas de un tiburón antes de su desembarque.

4.5. LINEAMIENTOS FRENTE A LA EXISTENCIA DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

En virtud de lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 (modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019), se considera que los siguientes eventos darían lugar a la existencia de un posible conflicto de intereses en el momento de discusión y votación del presente Proyecto de Ley:

1. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean propietarios de

¹⁰ Ley 20.525 de 2011: “modifica la ley general de pesca y acuicultura en materia de aprovechamiento y beneficio de tiburones”

embarcaciones pesqueras o tengan algún tipo de participación en empresas dedicadas a la pesca y acuicultura.

2. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengan algún tipo de participación en establecimientos de comercio dedicados a las actividades de producción y comercialización de aletas de tiburón.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Propongo los siguientes ajustes respecto al texto original del Proyecto de Ley:

- El primero, se propone modificar el título, reemplazando el vocablo "se prohíbe" por se penaliza¹¹, y eliminar "y se dictan otras disposiciones" toda vez que no existen las mismas.
- El segundo, se propone modificar el artículo 1, para hacer referencia del numeral preciso que se estaría adicionando.
- El tercero, se propone una nueva redacción del numeral quinto (5) a fin de utilizar un lenguaje técnico y conforme a disposiciones de derecho comparado.
- El quinto, se propone incluir la palabra "vigencia" en el artículo 2

Texto original - Proyecto de Ley No. 269 de 2019 Senado	Texto propuesto - Proyecto de Ley No. 269 de 2019 Senado
"Por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones."	"Por medio del cual se penaliza la práctica del aleteo del tiburón."
<p>Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 335 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 335. <i>Ilícita actividad de pesca.</i> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de cincuenta mil</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el numeral quinto (5) al artículo 335 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 335. <i>Ilícita actividad de pesca.</i> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento</p>

¹¹ Según el Diccionario de la lengua española, la definición de penalizar es: 1. tr. Imponer una sanción o castigo. 2. tr. Der. Tipificar como delito o falta una determinada conducta. Disponible en: <https://dle.rae.es/penalizar>

Texto original - Proyecto de Ley No. 269 de 2019 Senado	Texto propuesto - Proyecto de Ley No. 269 de 2019 Senado
"Por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones."	"Por medio del cual se penaliza la práctica del aleteo del tiburón."
<p>(50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente. 2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca. 3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. 4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales. <p>5. Capture a un tiburón, le corte sus aletas y deposite su cuerpo en el mar.</p>	<p>ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente. 2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca. 3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. 4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.
<p>Artículo 2° La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 2° Vigencia La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 269 de 2019 Senado, "por medio del cual se penaliza la práctica del aleteo del tiburón", conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Del Honorable Senador,


JOSÉ ABDULIO GAVIRIA VÉLEZ
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

VII. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NO. 269 DE 2019 SENADO
 "Por medio del cual se penaliza la práctica del aleteo del tiburón"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el numeral quinto (5) al artículo 335 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 335. *Ilícita actividad de pesca.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.
2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.
3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.
4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.
5. Quien cercene las aletas de un tiburón antes de su desembarque.

Artículo 2° Vigencia La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Del Honorable Senador,


JOSÉ ABDULIO GAVIRIA VÉLEZ
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 131 de 2019 SENADO, 232 de 2018 CÁMARA "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones".

Doctor,
LIDIO ARTURO GARCIA
 Presidente
 Honorable Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con la designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, en virtud a lo estipulado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta presento informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones".

La presente ponencia está estructurada de la siguiente manera:

- I. Trámite de la Iniciativa.
- II. Conceptos rendidos al presente Proyecto de Ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto.
- IV. Pliego de modificaciones.
- V. Proposición final.

I. Trámite de la Iniciativa.

<p>El día 25 de octubre de 2018 se radicó el Proyecto de Ley No. 131 Senado, 232 de 2018 Cámara "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7 de la Ley 101 de 1993" por parte de los Honorables Representantes a la Cámara Erwin Arias Betancur, José Daniel López Jiménez, David Ernesto Pulido Novoa, Jorge Méndez Hernández, Eloy Chichi Quintero y Modesto Enrique Aguilera Vides y el Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar publicada en (Gaceta No. 906 de 2018), con el objetivo de legislar creando diferentes medidas de orden educativo y de inserción laboral que mejorara las condiciones de vida de los jóvenes colombianos.</p> <p>Acto seguido, la Secretaría General de la Cámara de Representantes decidió dar traslado de este a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para que ésta última designara como ponente al Honorable Representante OSWALDO ARCOS BENAVIDES, quien rindió ponencia el día 18 de marzo de 2019 publicada en (Gaceta No. 137 de 2019). Posteriormente, luego de conformarse subcomisión que evaluara la conveniencia y alcance del proyecto (Resolución No. 004 del 03 de abril de 2019, Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes), el día 27 de mayo de 2019 se rindió informe que acogió la mayoría de comentarios provenientes de entidades como el SENA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA, ICETEX y COLCIENCIAS (Gaceta No. 448 de 2019). Así las cosas, el 30 de mayo de 2019 el ponente, el Honorable Representante ARCOS BENAVIDES, en virtud a las consideraciones que dispuso el informe precedente, decidió radicar enmienda total al informe de ponencia, el cual suprimió cuatro (4) artículos de los nueve (9) dispuestos inicialmente y adecuó el título con el articulado de la siguiente manera: "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones" (Gaceta No. 446 de 2019).</p> <p>El día 10 de junio de 2019, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó el texto como fue redactado en el informe de ponencia para primer debate. En trámite ante la plenaria de la Cámara, se debatió informe de</p>	<p>ponencia para segundo debate del 12 de junio de 2019 publicada en Gaceta No. 553 de 2019, el cual fue objeto de proposiciones por parte de los Representantes JOSÉ DANIEL LÓPEZ, JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO y MAURICIO TORO ORJUELA, para así ser aprobado con sus modificaciones el día 31 de julio de 2019 publicado en Gaceta No. 747 de 2019.</p> <p>Luego, el día 14 de agosto de 2019 se libró oficio de remisión de expediente legislativo al Senado de la República para surtir los trámites correspondientes en la Cámara alta de esta Corporación.</p> <p>Siendo designado único ponente el 11 de septiembre de 2019.</p> <p>En reunión virtual realizada el día 03 de junio de 2020, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República se dio primer debate en el Senado de la República, se aprobó el texto y el título del Proyecto de Ley No. 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara, tal como fue redactado en el informe de ponencia para primer debate. Acto seguido, el día 8 de junio de 2020 fue designado como único ponente para segundo debate.</p> <p>Por lo anterior me permito rendir ponencia favorable para segundo debate en el Senado de la República.</p> <p>II. Conceptos rendidos al presente Proyecto de Ley.</p> <p>Al presente proyecto de Ley rindieron concepto las siguientes entidades:</p> <p><u>En el marco de la subcomisión que se conformó para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes (30/05/2019):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Delegado del SENA:</i> reprochó en su momento la propuesta de otorgar cupos especiales dentro de las universidades para los deportistas de alto rendimiento, al considerar que no era ni necesaria ni proporcional, por lo que se terminó
<p>suprimiendo en la ponencia para primer debate de la Cámara de Representantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Delegado del Ministerio de Educación Nacional:</i> para esa cartera ministerial, lo relacionado con las pasantías y prácticas ya fue abordado por el reciente expedido Plan Nacional de Desarrollo. Igualmente, en relación con el fomento de créditos y becas que establecía inicialmente el proyecto, el Ministerio puso de presente una relación de programas actuales que tocan la materia en cuestión; como por ejemplo, GENERACIÓN E. - <i>Delegado del ICETEX:</i> se enfocó en los artículos que en su momento tocaban materias relacionadas con los programas de condonación y becas educativas, y que se suprimieron en la ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, a lo cual se remite a la existencia de setecientos (700) fondos de destinación específica a su cargo y demás mecanismos actuales que hacen insostenible ese tipo de propuestas. - <i>Delegado de COLCIENCIAS:</i> en su momento alegaron que no había algún artículo que se refiriera directamente a la entidad, pero, pusieron de presente dos instrumentos que existen dentro de la misma, como lo son: jóvenes investigadores y becas de posgrado. <p><u>Conceptos allegados en la elaboración de ponencia de primer debate en el senado de la República</u></p> <p>De acuerdo con el texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes, varios de los temas relacionados con promover la inserción educativa, se eliminaron quedando solo 3 temas relacionados con 1. Equivalencia de experiencias 2. observatorio nacional de juventud y 3 incentivos a jóvenes productores agropecuarios y pesqueros.</p> <p>Sobre estos temas conceptuaron diferentes entidades en el siguiente sentido:</p> <p>1. Equivalencia de experiencias</p>	<p>Consideran que el tema ya es abordado por la Ley 1780 de 2016 ("Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones."), el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo el Proyecto de Ley 191 de 2018 Senado "Por el cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones". (Dirección del Sena para mayo de 2019)</p> <ul style="list-style-type: none"> - De igual forma, el Ministerio de Educación considera innecesaria la medida por estar ya reglamentado el tema en la ley 1780 de 2016 ("Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.") y en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 (Experiencia profesional). En el mismo sentido se pronuncia el Ministerio de Hacienda dado que la aprobación de esta ley implica duplicidad de elementos en ejecución. - Sobre la equivalencia de grupos de investigación el Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología – COLCIENCIAS, hoy MINCIENCIAS. resalta que en el Plan Anual de Convocatorias, existe convocatoria nacional para el reconocimiento y medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación, y para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación-SNCTel. Agrega que a dicha convocatoria pueden acudir las personas colombianas y extranjeras residentes que tengan un vínculo contractual con instituciones del SNCTel, y, Grupos colombianos de investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación que estén avalados por cualquier institución, entidad o personas jurídica del país que ejecute actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación. Así las cosas, recalca que COLCIENCIAS podrá reconocer las calidades de investigadores y Grupos de Investigación, al cumplir con las calidades de cada proceso de convocatoria y se cuente con aval de la entidad a la cual se encuentran adscritos-presupuesto que garantiza la veracidad de los productos reportados.

<ul style="list-style-type: none"> - Colombia joven solicito analizar con detalle junto con el Ministerio del Trabajo y la Función Pública la armonización con el Decreto 1083 de 2015 (<i>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"</i>). - Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura allego concepto sobre este tema manifestando que la inexistencia de relación laboral con el concepto de práctica sirve de fundamento para alegar que no puede tomarse como experiencia profesional. De igual modo, trae a colación los concursos públicos de méritos para proveer cargos de servidores de la Rama Judicial, especialmente la diferencia entre funcionarios (Magistrados, Jueces y Fiscales) y empleados (demás personas que ocupan cargos en corporaciones y despachos) de la Rama Judicial. - Así, recalca que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 128, es claro en definir que la experiencia para ejercer los cargos de funcionarios de la Rama se contabiliza con posterioridad a la obtención del título de abogado. En cuanto a los empleados, refiere los Acuerdos PSAA06-3560 de 2006, PSAA12-9663 de 2012, PSAA13-10036 de 2013, y PSAA14-10225 de 2014, que contemplan la experiencia profesional desde la terminación de materias, siempre que lo certifiquen las Instituciones de Educación Superior. <p>2. Observatorio Nacional de Juventud</p> <p>De igual forma consideran que la materia ya está reglamentada en la Ley 1622 de 2013, estatuto de ciudadanía juvenil que crea al Sistema Nacional de la Juventudes, el Subsistema Institucional de la Juventudes y el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes. En consecuencia, se remite al artículo 17 de la mencionada Ley y al artículo 28 de la Ley 1885 de 2018 que le asigna al Consejo funciones y atribuciones relacionadas con la materia, como también alega la existencia del JUACO como plataforma tecnológica especializada. Por</p>	<p>lo tanto, considera que en la actualidad se cuenta con la normativa que regule la información, seguimiento y evaluación de las políticas públicas e inversión social dirigida a los jóvenes colombianos. Finalmente, en relación con el artículo 154 de la Constitución Política, considera necesario el aval del Gobierno Nacional para crear el Observatorio Nacional de la Juventud como parte de la Consejería Presidencial para la Juventud-Colombia Joven. Dirección del Sena para mayo de 2019)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre este tema el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, solicito articular el observatorio con la información oficial que maneja la entidad con el ánimo de tener los mismos datos, que sirvan de insumo para la creación de políticas públicas, sobre el particular "Colombia Joven" también manifestó que actualmente con el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y Sistema de Gestión de Conocimiento como mecanismo del Sistema Nacional de Juventudes (art. 17.7, 21, 72 y 73 de la Ley 1622 de 2013), como aquel circunscrito al seguimiento y evaluación de las políticas públicas e inversión social a favor de los jóvenes. Actualmente, la Consejería Presidencial para la Juventud-Colombia Joven-, administra el Sistema Nacional de Información en Juventud y Adolescencia de Colombia -JUACO-, el cual permite consultar datos e información relevantes de aquel grupo poblacional. Esto implicaría una duplicidad entre los fines que cumpliría el Observatorio y lo que cumple en este momento el JUACO y el Sistema de Gestión de Conocimiento. Finalmente, recalca que la autoridad responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales del país es el DANE, por lo que no resulta procedente asignar competencia de esa naturaleza a la Consejería, luego lo indicado sería articular el sistema de información con el sistema nacional de estadística. <p>3. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se debería puntualizar la forma de aplicación y medición del 10% de los incentivos. (comentario de Colombia joven)
<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Agricultura manifestó en concepto de febrero de 2020 que no es necesario crear una disposición que limite el presupuesto asignado a los jóvenes por parte de esta cartera, pues podrían generar inflexibilidades presupuestales e ineficientes en el gasto, lo cual en algunos casos posiblemente iría en desmedro de la misma población que se pretende beneficiar, en ese orden de idea indica esta cartera hoy sin que exista una norma que lo ordene mas del 10% del recurso de programas como "construyendo capacidades empresariales rurales, confianza y oportunidad" el campo Emprende se asignan a población joven colombiana. - Se solicito concepto al Ministerio del Trabajo en cabeza de la Ministra Alicia Arango sobre las consideraciones que esta cartera tuviera sobre el proyecto sin recibir respuesta alguna. <p>III. Consideraciones generales y sobre los conceptos emitidos en el trámite de este proyecto.</p> <p>Para comenzar, es necesario remitirse a las disposiciones constitucionales que contemplan las obligaciones del Estado de garantizar a la juventud la participación activa para su protección, educación y progreso. En este caso, el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia dispone: <i>"El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud."</i></p> <p>Así las cosas, en materia de promoción laboral y productiva de la juventud, y en correlación con la obligación constitucional en mención, se tienen algunos ejemplos normativos a presentar, como la Ley 1429 de 2010 (<i>"Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo"</i>) que tiene por objeto impulsar la formalización y generación de empleo, a través de incentivos específicos al momento de la creación de empresas. También, frente a la reivindicación de la juventud desde una especial atención con enfoque diferencial, se puede hablar de la Ley Estatutaria</p>	<p>1622 de 2013 (<i>"Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones."</i>) y la Ley 1885 de 2018 que la modifica.</p> <p>Seguidamente, se puede hablar de una disyuntiva a solucionar que se genera entre los Decretos 1083 de 2015 (<i>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."</i>) y el Decreto Ley 019 de 2012-artículo 229- (<i>"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."</i>) con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 (<i>"Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones"</i>), así como el artículo 192 de la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 018 -2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"</p> <p>De este modo, es claro que se trata de una tensión conceptual al momento de definir experiencia profesional y relacionarla con la realización de las prácticas académicas, parte de los objetivos del presente proyecto de Ley. El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.7., define el concepto de experiencia y cada una de sus tipologías, entre esas la profesional, al decir:</p> <p><i>(...) Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional (...)</i></p> <p>Y, el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 regula las prácticas académicas en el sentido de tomarlas como:</p> <p><i>(...) una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de</i></p>

<p>un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.</p> <p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p> <p>PARÁGRAFO 10. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 729 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 20. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p> <p>El artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, el cual complementa la Ley 1780 de 2016, en la medida que define:</p> <p>(...) las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.</p> <p>PARÁGRAFO 10. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia (...)</p> <p>No obstante, conforme al artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, la experiencia laboral "Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio", situación que motiva ahondar legalmente en circunstancias especiales que ameritan un cómputo temporal desde el concepto de la experiencia profesional para lograr el objetivo prioritario de la iniciativa.</p> <p>En virtud de lo anterior, el presente proyecto de Ley deberá tomar en cuenta la concepción de experiencia profesional, como el computo posterior a la terminación y aprobación del pensum académico, para interrelacionarlo con la posibilidad que</p>	<p>otorga la Ley de realizar las prácticas en concurrencia a la formación teórica o a su finalización, todo en aras de impulsar la inserción laboral de los jóvenes en el país.</p> <p>Ahora bien, esta iniciativa cobra mayor importancia teniendo en cuenta la situación económica que atraviesa el país por cuenta de la pandemia Covid – 19. Ahora mas que nunca se necesitan medidas que permitan el ingreso de nuestros jóvenes al mercado laboral, medidas como la que contiene el proyecto que permitan que pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, participación en grupos de investigación y demás labores desarrolladas durante la carrera dentro del proceso de formación por competencias puedan se contabilizadas como experiencia laboral y como experiencia profesional permitirán más fácilmente el ingreso de jóvenes al mercado laboral.</p> <p>Además, la consagración de la participación en grupos de investigación como experiencia profesional es un incentivo para que los jóvenes exploren la investigación y la ciencia como un proyecto de vida, al darle el reconocimiento debido a su trayectoria dentro de un grupo de investigación reconocido.</p> <p>No se encuentra razón justificable para que la labor que un estudiante realiza utilizando su proceso de formación profesional, relacionado directamente con el programa académico que curse no pueda ser considerado experiencia profesional de acuerdo con una reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo, y que permita dar un peso equilibrado a la experiencia profesional antes de la terminación de materias que la diferencia de la experiencia profesional propiamente dicha, es decir, después de la terminación de materias y después de la obtencion del título.</p> <p>En base a esto, es importante recalcar que el DANE el 29 de mayo de 2020 informó que:</p> <p><i>"En el trimestre móvil febrero – abril de 2020, la tasa de desempleo de los jóvenes (14 a 28 años) fue 22,8%, con un incremento de 4,3 p.p. (variación estadísticamente significativa) con respecto al trimestre móvil febrero – abril del año anterior."</i></p> <p>Así mismo, según el Informe Mundial sobre el Empleo Juvenil 2020 "Desempleo, informalidad e inactividad asedian a los jóvenes en América Latina y el Caribe" publicado el 16 de marzo de 2020:</p>
<p><i>"En América Latina y el Caribe hay 9,4 millones de jóvenes desempleados, 23 millones que no estudian ni trabajan ni están en capacitación, y más de 30 millones sólo consiguen empleo en condiciones de informalidad, de acuerdo con el nuevo informe de la OIT.</i></p> <p><i>La tasa de participación laboral de los jóvenes de 48,7% en 2020, ha estado descendiendo en forma leve pero persistente desde el año 2000, cuando era de 53,7%. Esto significa que en la actualidad hay más de 52 millones de personas entre 15 y 24 años en la fuerza de trabajo regional, incluyendo los ocupados y aquellos que están desocupados pero buscan activamente un empleo.</i></p> <p><i>La tasa de desempleo juvenil prevista para 2020 es de 18%. Esta proporción es poco más del doble de la tasa general y tres veces más que la de los adultos, una situación que se repite en casi todos los países."</i></p> <p>Por otra parte, al hablar de incentivos agropecuarios, se considera la Ley 1876 de 2017 ("Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones") que define el sector agropecuario como "(...) aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción, los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos primarios".</p> <p>De hecho, los incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios se encuentran regulados en el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, reglamentado por los artículos 2.12.6.1 y siguientes del Decreto Único 1071 de 2015 ("Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"), el cual dispone:</p> <p><i>Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción.</i></p>	<p>PARÁGRAFO. La Comisión Nacional Agropecuaria creada por la presente ley, emitirá concepto con relación a las áreas de aplicación, productos y montos de los incentivos y apoyos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Finalmente, con respecto al repositorio de información de la juventud, se reitera que la Ley Estatutaria 1622 de 2013 creó el Sistema Nacional de Juventudes, en el cual se articulan ciertos elementos trascendentales como el Sistema de Gestión de Conocimiento (artículos 72 y 73), en cabeza de la Dirección del Sistema-ahora Consejería Presidencial para la Juventud (Decreto 1784 de 2019). Dentro del subsistema se busca el aprovechamiento de la información, el mantenimiento de un sistema de comunicación, provisión de insumos de planeación, promoción de la investigación, entre otros más. Además, la Ley 1955 de 2019, en su artículo 155, modificó el Sistema Estadístico Nacional (artículo 160 de la Ley 1753 de 2015), el cual está en cabeza del DANE y regula las condiciones y características que deben cumplir las estadísticas oficiales del país.</p> <p>Impacto fiscal:</p> <p>Dentro de los conceptos que reposan en el expediente del presente proyecto de Ley, se tiene constancia que el Ministerio de Hacienda el día 30 de mayo de 2019 se pronunció sobre el artículo 2 (Equivalencia de experiencias) y concluyó que el mismo no tiene injerencia presupuestal que requiera de un estudio de impacto fiscal.</p> <p>En cuanto a los artículos 3 (Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros) y 4 (Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud), la mencionada cartera ministerial no se pronunció de fondo sobre sus implicaciones económicas, sin perjuicio de que se deba requerir nuevamente su posición con respecto a los mismos. De cualquier manera, dentro del artículo 4 (Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud), se deja en claro que "Colombia Joven" estructurará el observatorio con "los recursos tecnológicos de que disponga", lo que desvirtúa cualquier emolumento derivado de esta iniciativa.</p>

IV. Pliego de modificaciones.

Se radica junto con esta ponencia un pliego de modificaciones al texto aprobado por la comisión sexta constitucional del Senado de la Republica de la siguiente forma:

- Al artículo 2 (Equivalencia de experiencias) al aclarar que, en el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y no el Departamento de ciencia y tecnología e innovación Colciencias.
- También se vincula a otras entidades publicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación, SNCTeI ya que Min Ciencias dispone solo de la información de grupos de investigación que se encuentran en GrupLAC, y no podría verificar directamente las labores de investigación desarrolladas en cada grupo de investigación, con esta inclusión se permite que por ejemplo instituciones educativas puedan dar fe del talento y las aptitudes de los jóvenes que hayan participado en sus agendas de investigación.

I. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO
Proyecto De Ley No. 131 De 2019 Senado, 232 De 2018 Cámara "Por Medio Del Cual Se Dictan Normas Para Promover La Inserción Educativa, Laboral Y Productiva De	Proyecto De Ley No. 131 De 2019 Senado, 232 De 2018 Cámara "Por Medio Del Cual Se Dictan Normas Para Promover La Inserción Laboral Y Productiva De Los	Se mantiene texto aprobado en comisión

Los Jóvenes Colombianos, Y Se Dictan Otras Disposiciones"	Jóvenes Colombianos, Y Se Dictan Otras Disposiciones"	
El Congreso De La República	El Congreso De La República	
Decreta:	Decreta:	
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción educativa , laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.	Se mantiene texto aprobado en comisión
ARTÍCULO 2º. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación	ARTÍCULO 2º. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación	ARTÍCULO 2º. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos

<p>debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada una en el marco de sus competencias, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo</p>	<p>debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada una en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En</p>	<p>de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.</p> <p>En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación. SNCTeI</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada una en el marco de sus competencias, en un término no superior a</p>
---	--	--

<p>caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título.</p> <p>Parágrafo 1º. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título.</p> <p>Parágrafo 2º. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.</p>	<p>todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1º. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.</p> <p>Parágrafo 2º. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.</p>	<p>doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1º. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.</p>
--	--	---


		<p>Parágrafo 2º. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.</p>	<p>artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país.</p>	<p>estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país. tos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país.</p>	
<p>ARTÍCULO 3º. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. El 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional reglamentará lo estipulado en el presente</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional reglamentará lo</p>	<p>Se mantiene el mismo texto aprobado en comisión</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven", de acuerdo con la ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un-Observatorio Nacional de Juventud-, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia,</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven", o quien haga sus veces, de acuerdo con la ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un-Observatorio Nacional de Juventud-, que se articule con el Sistema Estadístico Nacional de que trata el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes</p>	<p>Se mantiene el texto aprobado en comisión</p>
<p>además de asegurar la implementación de la presente ley.</p> <p>El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema. 	<p>estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia, además de asegurar la implementación de la presente ley.</p> <p>El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema. 		<ol style="list-style-type: none"> 2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia. 3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana. 4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia. 3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana. 4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia. 5. Rendir un informe cada año a las Comisiones VI y VII de Senado y Cámara. 	

<p>5. Rendir un informe cada año a las Comisiones VI y VII de Senado y Cámara.</p>	<p>Parágrafo. La información que repose en el Observatorio de que trata el presente artículo deberá ser carácter oficial y producida a partir de los estándares de calidad definidos por el DANE.</p>	
<p>ARTÍCULO 5º. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Se mantiene el mismo texto.</p>	<p>Se mantiene el mismo texto.</p>

V. Proposición

Conforme a las consideraciones precedentes, se propone a la Honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo** debate al Proyecto de Ley No. 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara “*Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones*”, junto con el pliego de modificaciones que se anexa al presente informe de ponencia y el texto propuesto para segundo debate.

Cordialmente,



JOHN MOISES BESAILE FAYAD

Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL

**PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2019 SENADO, 232 DE 2018 CÁMARA
“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER LA
INSERCIÓN LABORAL Y PRODUCTIVA DE LOS JÓVENES
COLOMBIANOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2º. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual

que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación, SNCTeI.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada una en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.

Parágrafo 1º. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2º. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.

ARTÍCULO 3º. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.

Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera

equitativa a todos los departamentos del país. tos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país.

ARTÍCULO 4º. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, o quien haga sus veces, de acuerdo con la ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un Observatorio Nacional de Juventud-, que se articule con el Sistema Estadístico Nacional de que trata el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia, además de asegurar la implementación de la presente ley.

El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:

1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema.
2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia.
3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana.
4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia.
5. Rendir un informe cada año a las Comisiones VI y VII de Senado y Cámara.

Parágrafo. La información que repose en el Observatorio de que trata el presente artículo deberá ser carácter oficial y producida a partir de los estándares de calidad definidos por el DANE.

ARTÍCULO 5º. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,



JOHN MOISES BESAILE FAYAD

Senador de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN REUNION VIRTUAL REALIZADA EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2020, DEL PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2019 SENADO, No. 232 DE 2018 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER LA INSERCIÓN LABORAL Y PRODUCTIVA DE LOS JÓVENES COLOMBIANOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2º. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada una en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.

Parágrafo 1º. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y

cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2º. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.

ARTÍCULO 3º. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.

Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país. los sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país.

ARTÍCULO 4º. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, o quien haga sus veces, de acuerdo con la ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un-Observatorio Nacional de Juventud-, que se articule con el Sistema Estadístico Nacional de que trata el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia, además de asegurar la implementación de la presente ley.

El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:

1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema.
2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia.
3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana.
4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia.
5. Rendir un informe cada año a las Comisiones VI y VII de Senado y Cámara.

Parágrafo. La información que repose en el Observatorio de que trata el presente artículo deberá ser carácter oficial y producida a partir de los estándares de calidad definidos por el DANE.

ARTÍCULO 5º. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

CONTENIDO

Gaceta número 305 - martes, 9 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 159 de 2019 Senado, por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado, por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones. 3

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara, por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones 6